



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
45029750

NIC

Procedimiento Abreviado 470/2018

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº

En Madrid, a 16 de julio de 2019.

La Ilma. Sra. Dña. Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 24 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 470/2018 y seguido por el Procedimiento Abreviado

Son partes en dicho recurso: como recurrente D.
, representado y dirigido por el LETRADO D. y
como demandado el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representado y
dirigido por el LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Abreviado habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye objeto del presente recurso contencioso administrativo, la resolución del 27 julio 2018 del ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, denegatoria de ayudas por nacimiento o adopción durante el segundo semestre de 2017.

SEGUNDO.- Alega el recurrente que el 23 febrero 2018 se hizo pública a través del tablón de edictos de la sede electrónica, la convocatoria de subvención por nacimiento o adopción. El 22 marzo solicitó dicha ayuda por importe de 2500 € por el nacimiento de su



hija. El 23 mayo se publica requerimiento de subsanación de errores padecidos por los solicitantes, identificado el defecto como 4.4.1, requisito cuya subsanación no existía en la convocatoria. Debido al error respecto a la identificación del punto que se había infringido según la administración, el recurrente no pudo subsanar, ni por tanto aportar la documentación prevista en el punto 4.3.1.

Por su parte la administración demandada se opone, en síntesis, tanto por lo que respecta a la cuantía solicitada, no acreditándose que le corresponda la máxima subvención de 2500 € porque no acredita el nivel de minusvalía igual o superior al 33% según las bases de la convocatoria de la subvención. Además el Ayuntamiento consultó a la agencia tributaria, como así autorizó el recurrente, sin que se pudiera acreditar el extremo referente a hallarse al corriente de las obligaciones tributarias por cuanto la agencia tributaria contestó que no había presentado declaración.

TERCERO.-Nada que objetar a la fundamentación jurídica y jurisprudencia que alega la administración por cuanto de lo que aquí se trata es de analizar los hechos concretos sucedidos.

En primer lugar, no consta en el expediente la identificación concreta de los extremos documentales y antecedentes necesarios que afectan y se refieren al recurrente específicamente, por cuanto se ofrecen listados donde no se consigna nombre y apellidos de recurrente, por razones de protección de datos pero que en el momento en el que se remite el expediente al juzgado para su posterior análisis y resolución por esta juzgadora se debe especificar en concreto cuáles son las actuaciones específicas llevadas a cabo, identificando en las resoluciones administrativas las peticiones y decisiones que incumben al recurrente, al objeto de proceder a una correcta decisión. Es el recurrente el que en su documental que aporta con la demanda, señala con una flecha en número de solicitud que, a lo que parece, se refiere a él y la señala con el número 198.

Cierto es que tal y como expone el ayuntamiento, ni el recurrente solicitó ni tampoco acreditó ser acreedor de la máxima subvención y por importe de 2500 €, que correspondía a supuesto de nacimiento de hijo con discapacidad superior al 33%, por lo que sólo le correspondería la suma de 2000 €.

Se desconoce igualmente la razón por la que en el expediente no consta ese primer requerimiento de subsanación de las solicitudes, de fecha 23 mayo 2018 (documento que presenta el recurrente junto con su demanda) y en el que, dando por supuesto que la solicitud del recurrente es la número 198, se señala como defecto subsanable el previsto en el punto 4.4.1 que tal y como señala el recurrente no existía en la convocatoria. Lo que consta en el expediente, efectivamente, tal y como señala la defensa del ayuntamiento, es el anuncio al día siguiente, 24 mayo 2018 de un requerimiento de subsanación de solicitudes en el que ya figura correctamente el código a subsanar por el solicitante, el previsto en el punto 4.3.1, hallarse al corriente de las obligaciones tributarias. Pero este requerimiento del 24 mayo no indica que constituye precisamente esa subsanación de error cometido por la administración en el requerimiento de subsanación previo de fecha 23 mayo y que la defensa municipal reconoce que sucedió. Es decir, ni existe en el expediente el requerimiento de subsanación de solicitudes de fecha 23 mayo ni el anuncio del 24 mayo indica que se procede a subsanar el error administrativo consistente en subsanar la consignación del concreto motivo y que resultaba inexistente en la convocatoria. Resulta evidente que muy bien pudo inducirse a error al recurrente, habida cuenta del previo error de la administración y su supuesta subsanación posterior, que tampoco consta como tal. En definitiva, el recurrente podría plantearse cuál era verdaderamente la documentación que debía aportar.

Por eso se concluye que se ha de estimar parcialmente el recurso, debiéndose conceder al recurrente una subvención por importe de 2000 €.

CUARTO.-En materia de costas no se efectúa expresa imposición (artículo 139 de la ley de la jurisdicción).

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el letrado D. _____ en nombre de D. _____ contra la resolución del ayuntamiento de fecha 27 julio 2018, declarando nula dicha resolución por no resultar conforme a derecho, condenando a la administración a abonar 2000 €. Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. _____
Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 24 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por